

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00641-01.

Se decide el recurso de apelación formulado el tercero Benemotors S.A., aduciendo la calidad de acreedor prendario, contra el auto proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el 17 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad que formuló.

ANTECEDENTES

1. El señor juez *a-quo* sostuvo en la referida decisión que la citación de acreedores con garantía real se impone solamente cuando en el registro correspondiente aparece que existen garantías prendarias o hipotecarias, lo cual no ocurre en este asunto, ya que hasta ahora se está allegando el certificado dando cuenta de la anotación del embargo dispuesto sobre el rodante de placas VDN-127, lo que resulta en la pretemporaneidad de la nulidad deprecada, y por ello su rechazo, máxime si a la fecha se está solicitando el levantamiento cautelar sobre aquel rodante (fl.16).

2. Contra la anterior decisión el tercero incidentante formuló reposición y en subsidio apelación, esgrimiendo que así se haya solicitado el levantamiento de la cautela, era necesario notificar al acreedor prendario y allegar la respectiva comunicación, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 462 del estatuto procesal vigente, razón por la cual, es procedente tramitar la nulidad de todo lo actuado, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

3. La parte actora por su parte, pidió mantener la decisión adoptada por el juzgado, precisando que sí notificó al acreedor prendario como dan cuenta las comunicaciones aportadas al plenario, de tal suerte que no tiene fundamento la nulidad solicitada al no haberse hecho parte en el proceso y además, por haberse pedido el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el evocado vehículo.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en virtud del artículo 462 *eiusdem* era necesario citar al acreedor prendario y en si tal sentido, era procedente estudiar la nulidad deprecada, o si por el contrario la invalidez resulta pretemporánea y por lo mismo, su rechazo de plano se ajusta a derecho.

2. El artículo 462 *ibidem* que trata sobre la “*citación de acreedores con garantía real*”, ordena que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren.

De lo anterior, obsérvese que si bien la práctica del secuestro y la notificación de los acreedores hipotecarios o prendarios no son excluyentes entre sí, tampoco existe norma procedimental u objetiva para que dichos trámites judiciales se realicen de forma conjunta, de hecho, obsérvese que la norma impone al juez la obligación de citar al acreedor con garantía real cuando se acredite en el expediente que el bien se encuentra embargado, pero no se señala término alguno para que la parte cumpla con la carga de enviar la citación; no obstante, conforme al artículo 448 del Estatuto Procesal se prevé que no podrá señalarse fecha de remate si no se hubiera citado a los terceros acreedores prendarios e hipotecarios, ya que no se puede perder de vista que esta medida cumple un importante objetivo en el proceso que se adelanta, pues el secuestro del inmueble garantiza la conservación del bien, impide a su propietario disponer del predio y protege los derechos de terceros poseedores que ocupen el bien objeto de cautela.

3. En el caso *sub-lite*, se advierte que con la solicitud de medidas cautelares se adosó el respectivo certificado de tradición del inmueble en donde consta que sobre el vehículo de placas VDN-127 reposa una limitación a la propiedad a favor de Benemotors S.A. (fl.3, Cd.2), luego si bien es cierto, en proveído de 26 de julio de 2019 se decretó el embargo de dicho automotor sin que se efectuara la citación del acreedor prendario (fl.8, Cd.2), nótese que mediante memorial radicado el 6 de febrero de 2020 (fl.33, Cd.2), se solicitó el levantamiento de la cautela sobre dicho bien, pedimento al que se accedió en auto de 17 de febrero de 2020 (fl.35, Cd.2), lo que deriva en la sustracción de materia que era óbice de la invalidez denunciada.

Ahora, en gracia de discusión, de no haberse solicitado el levantamiento de la cautela referida, teniendo en cuenta que lo que se reclama en el presente proceso es la obligación por sumas de dinero y no la efectividad de una garantía real, tampoco habría lugar a estudiar la nulidad incoada por cuanto conforme al artículo 462 *ibidem*, la citación de los acreedores debe hacerse previamente a la diligencia de remate, gestión que dado el estado del proceso estaba a tiempo de ser realizada.

Por lo cual, no se advierte lesión o menoscabo en los derechos de Benemotors S.A., con ocasión a la falta de vinculación, si se tiene en cuenta que en el proceso de marras la cautela que pesaba sobre el referido automotor fue levantada, y dado que la ley otorga el derecho de perseguir el bien, pertenezca a quien pertenezca¹, eventualmente podrá acudir a la acción que considere pertinente sin que en este escenario jurídico se le haya afectado tal prerrogativa.

4. Así pues y sin mayores elucubraciones, se advierte que lo aducido por el opugnante no tiene asidero fáctico ni jurídico y por lo mismo lo pretendido esta llamado al fracaso, de tal suerte que la providencia censurada debe ser confirmada. De otro lado, con fundamento en los numerales 1º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al recurrente por encontrarse causadas a favor del ejecutante.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 17 de febrero de 2020, de conformidad con lo esbozado.

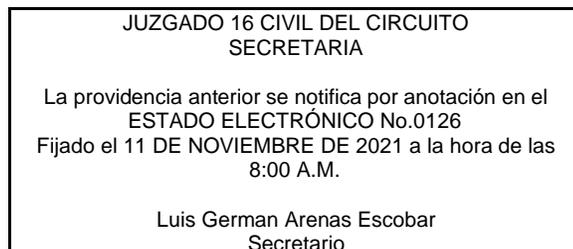
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente a favor de la parte ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43c215db5536cf9ee677098f8acad057c749d5a8407d0bd01254d63e926bcb00**

Documento generado en 10/11/2021 03:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>